



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 31 03 012 2021-00193 00
PROCESO	VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	DAVID DE JESÚS VELILLA GÓMEZ Y MARIA CRISTINA VELILLA GÓMEZ
DEMANDADO	MARTHA LUZ ELORZA TAPIAS
DECISION	NO REPONE – NO CONCEDE APELACION
INTERLOCUTORIO	759

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que en término interpone la parte demandada en contra del auto del 13 de julio de 2022, notificado por estados del 14 del mismo mes y año, que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de Reposición. Establece el artículo 318 del C.G.P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen; siempre y cuando, se interponga con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

2. Del decreto de pruebas. El art. 372 del Código General del Proceso establece:

"...10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento..."

3. Del caso concreto. Solicita la parte demandada se reponga el auto

del 13 de julio de 2022, que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia, en lo que atiende al decreto de pruebas solicitadas por la parte demandada, específicamente a lo resuelto frente a las pruebas documentales, por cuanto el despacho dispuso: *"se tendrán en cuenta los documentos aportados que reúnan los requisitos legales y formales"*, no quedando suficientemente claro, cuales documentos serán tenidos en cuenta, puesto que representa una valoración subjetiva del despacho, habida cuenta que, todos y cada una de las pruebas documentales aportadas, reúnen tales requisitos, aunado a que ningún documento fue tachado por la parte contraria, ni se dio aplicación a lo dispuesto en el Artículo 168 del Código General del Proceso.

Visto el auto recurrido, no observa el Despacho la falta de claridad que expone la parte demandada, como quiera que los documentos que son tenidos en cuenta en la prueba documental son los legamente aportados al proceso en su debida oportunidad procesal, que para el demandado es, con la respectiva contestación de la demanda, ahora bien, respecto de la valoración de estos como prueba, la misma es dada, al momento de la sentencia al finalizar la audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del C.G.P., por el Juez.

Dicho lo anterior, no es necesario por parte del Despacho, enunciar en el decreto de pruebas, uno a uno los documentos aportados para tal fin, en este caso, los documentos aportados con la contestación de la demanda, ni tampoco es el momento procesal pertinente, para hacer una valoración probatoria de los mismos, en consecuencia, no se repondrá el auto recurrido.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación, subsidiariamente interpuesto, el mismo no es procedente, en atención a lo establecido en el art. 321 numeral 3, que enuncia:

"También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas..."

Por tanto, y teniendo en cuenta que, en el auto recurrido, no se está negando el decreto y mucho menos la práctica de la prueba documental, no es posible conceder el recurso de apelación por improcedente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA-,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de julio de 2022, por medio del cual se decretó pruebas y fijó fecha para audiencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

D.B.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300b4635834c299601e78ee9fe4d1698f07465c8e500c7f2dd50075c8c97694f**

Documento generado en 08/08/2022 11:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>